

Autónomos o autónomas sin otras personas trabajadoras a su cargo que realicen trabajos en centros ajenos al propio: Están afectados por la normativa en materia de coordinación de actividades empresariales (CAE) que impone el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

A TENER EN CUENTA...

Los trabajadores y trabajadoras autónomas tienen a su disposición el programa **Prevencion10**, que es un servicio público y gratuito de asesoramiento en prevención de riesgos laborales. dirigido a autónomas, autónomos y pymes (pequeñas y medianas empresas de hasta 25 personas trabajadoras a su cargo) para la organización de las actividades preventivas.

COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (CAE)

El Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales establece una serie de obligaciones que serán de aplicación a todas las empresas, así como a las personas trabajadoras autónomas concurrentes en un mismo centro de trabajo:

- **Deber de cooperación e información:** *"deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro (...). La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves".* Esta información deberá ser tenida en cuenta en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva. **Art. 4 del RD 171/2004.**
- **Deber de establecer medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales** (intercambio de información, celebración de reuniones conjuntas, presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes, etc.). **Art. 5 RD 171/2004.**

El autónomo o autónoma concurrente deberá tener en cuenta toda la información recibida y cumplir con todas las instrucciones y advertencias en materia de seguridad y salud recibidas por la empresa donde desarrolle su actividad laboral.

DIRECCIONES DE INTERÉS

SECRETARÍA DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE UGT-MADRID

- 📍 Avda. América, 25 · 28002 Madrid.
- ✉ slaboralymedioambiente@madrid.ugt.org
- 🌐 <https://saludlaboralmadridugt.org> ☎ Tel: 91 589 09 88

SERVICIO DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES EN EL ÁMBITO LABORAL

- 📍 Avda. América, 25 · 28002 Madrid.
- ✉ sindrogas@madrid.ugt.org ☎ Tel: 91 589 09 88

FEDERACIONES REGIONALES DE UGT-MADRID

- FeSMC SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO**
- ☎ Tel: 91 589 73 94 ✉ saludlaboral.madrid@fesmcugt.org

- SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID**
- ☎ Tel: 91 589 70 43 ✉ saludlaboral@ugtspmadrid.es

- FICA INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO**
- ☎ Tel: 91 589 73 50 ✉ saludlaboralmadrid@fica.ugt.org

UNIONES COMARCALES DE UGT-MADRID

- | | |
|---|--|
| <p>NORTE</p> <p>Avda. Valdelaparra, 108 · 28100 Alcobendas - Tel: 91 662 08 75
uczonanorte@madrid.ugt.org</p> | <p>SUR</p> <p>Avda. de los Ángeles, 20 · 28903 Getafe - Tel: 91 696 05 11
slaboral.ucsur@madrid.ugt.org</p> |
| <p>ESTE</p> <p>C/ Simón García de Pedro, 2 28805 Alcalá de Henares - Tel: 91 888 09 92
uceste@madrid.ugt.org</p> | <p>OESTE</p> <p>C/ Clara Campoamor, 2 · 28400 Collado Villalba - Tel: 91 850 13 01
ucoeste@madrid.ugt.org</p> |
| <p>SURESTE</p> <p>C/ Silos, 27 · 28500 Arganda del Rey - Tel: 91 876 89 65
ucsureste@madrid.ugt.org</p> | <p>SUROESTE</p> <p>C/ Huesca, 2 · 28941 Fuenlabrada - Tel: 91 690 40 68
suroeste@madrid.ugt.org</p> |

INSTITUTO REGIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (IRSST)

Calle Ventura Rodríguez, 7
28008 Madrid
Teléfono: 900 71 31 23
irsst@madrid.org
www.comunidad.madrid

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID

Plaza José Moreno Villa, 1
Esq. Pl. España, 17
28008, Madrid
Teléfono: 91 363 56 00
itmadrid@mites.gob.es



Deposito legal: M-8878-2025

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AUTÓNOMAS



Nuevos Riesgos en el Trabajo, MAS PREVENCIÓN Y MAS PROTECCIÓN



"El Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo colabora en la elaboración de este material en el marco del VII Plan Director de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid 2025-2028 y no se hace responsable de los contenidos del mismo ni de las valoraciones e interpretaciones de sus autores. El material elaborado recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión".

¿A QUIÉN SE CONSIDERA TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

“Las personas físicas que realizan de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”. **Art.1 Ley 20/2007 Estatuto del Trabajo Autónomo.**

¿QUÉ ES UN TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE? (TRADE)

“Son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”. **Art. 11 Ley 20/2007 Estatuto del Trabajo Autónomo.**

¿A QUIÉN NO SE CONSIDERA EXPRESAMENTE COMO TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

- Las personas trabajadoras por cuenta ajena recogidas en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).
- Las personas trabajadoras que desarrollen actividades que se limiten pura y simplemente al desempeño del cargo de consejero o consejera o miembros de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
- Las relaciones laborales de carácter especial reguladas por el ET y sus disposiciones complementarias.

Art. 2 Ley 20/2007 Estatuto del Trabajo Autónomo.

ACCIÓN PROTECTORA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS

La acción protectora de la Seguridad Social comprende:

- a) Asistencia sanitaria en caso de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, nacimiento y cuidado

de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, riesgo durante la lactancia, cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo o hija a cargo.

- c) Cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 26 Ley 20/2007 Estatuto del Trabajo Autónomo

CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La cobertura de esta contingencia es obligatoria para las personas trabajadoras autónomas, a excepción de aquellos incluidos en el Sistema Especial de autónomos y autónomas por Cuenta Propia Agrarios.

La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo obligatoriamente con la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que tengan formalizada la cobertura de las contingencias comunes. El Art. 14 Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo define los conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Se entiende como accidente de trabajo para la persona trabajadora autónoma “el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial.”

También se entenderá como accidente de trabajo “el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales” (Accidente In-Itinere).

ENFERMEDAD PROFESIONAL

“Es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre (...)”

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y/O LA LACTANCIA NATURAL

Se considera situación protegida “Aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional, en los supuestos en que el desempeño de la misma influya negativamente en su salud o en la del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la entidad gestora (INSS) o de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social competente”. **Art. 40 Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.**

¿CUÁNDO SE APLICA LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES A UN TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

Podemos encontrarnos ante tres situaciones diferentes:

Autónomos o autónomas con personas trabajadoras a su cargo: Estos profesionales cuentan con las mismas obligaciones que cualquier otra empresa a efectos de Prevención de Riesgos Laborales. Están obligados, a:

- Contar con alguna **modalidad preventiva** prevista en el Art. 10 del RD 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Podrán asumir personalmente la actividad de prevención cuando cumplan los requisitos establecidos en el Art. 11 RD 39/1997, a excepción de la **vigilancia de la salud** de las personas trabajadoras, que deberán cubrir con alguna de las restantes modalidades de organización preventiva.
- Elaborar un **Plan de Prevención**, la **evaluación de riesgos laborales** y la planificación de la actividad preventiva.
- Formar e informar al personal a su cargo.
- Consultar con los trabajadores y trabajadoras las cuestiones relativas a las medidas de prevención a adoptar y promover su participación en dicho ámbito.

Autónomos sin trabajadores ni trabajadoras a su cargo que no comparten en ningún momento centro de trabajo (propio o ajeno): La Ley de Prevención de Riesgos Laborales no incluye dentro de su ámbito general de aplicación a estos profesionales. Pese a esta falta de aplicación, es conveniente que estas personas trabajadoras velen por su propio estado de seguridad y salud.